

Victimología:

¿Qué sabemos sobre las víctimas de delitos para poder intervenir adecuadamente?

MÓDULO II: NORMATIVA

EPISODIO 4: La reparación de la víctima

(José Luis de la Cuesta Arzamendi)

La responsabilidad civil por los daños y perjuicios generados a la víctima por el hecho delictivo constituye la respuesta legislativa tradicional (y muy limitada) a la victimización. Regulados sus presupuestos fundamentales por el propio Código penal, las primeras demandas victimológicas se dirigieron a asegurar, en los casos de insolvencia del delincuente, la asunción por el Estado del pago de las reparaciones impuestas judicialmente. Haciendo abstracción en estos momentos de las normas dictadas para victimizaciones específicas, particularmente en el campo del terrorismo, el sistema público de asistencia y reparación a favor de las víctimas de los delitos más graves se estableció en España por Ley 35/1995 de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, dando así cumplimiento a las obligaciones asumidas por la firma y ratificación del Convenio núm.116 (1983) del Consejo de Europa, sobre indemnización a víctimas de delitos violentos (dolosos).

La responsabilidad civil “ex delicto”

El Código Penal regula la responsabilidad civil derivada de los delitos o faltas, en el Título V, Libro I CP (junto a las costas procesales), cuyo contenido comprende (art. 110 CP): la **restitución** de la cosa sustraída, la **reparación** del daño (que entra en juego cuando, como consecuencia del hecho penalmente ilícito, se produzca la pérdida, destrucción o menoscabo de alguna cosa susceptible de valoración patrimonial o afectiva) y la **indemnización** de los perjuicios materiales y morales irrogados a la víctima o a su familia del agraviado o a un tercero como consecuencia del delito.

La determinación (razonada) de la cuantía de la reparación e indemnización es una competencia jurisdiccional plena, no quedando los tribunales vinculados en modo alguno a baremos aprobados por normas legales o reglamentarias. Existen, con todo, ciertos baremos específicos (p.e. en materia de seguridad vial y circulación de vehículos a motor) que son habitualmente tenidos en cuenta como referencia por los tribunales.

Junto al contenido de la responsabilidad civil, también regula el Código penal las **personas responsables** de la misma. En principio, son civilmente responsables de los delitos los que lo sean criminalmente: autores y cómplices. Ahora bien, hay también personas que, sin ser responsables criminales, pueden tener que asumir el pago de la responsabilidad civil: por ejemplo, los aseguradores, quienes tengan bajo su potestad o guarda a personas exentas de responsabilidad penal por padecer una alteración mental o en la percepción, las personas en cuyo favor se haya precavido el mal en un estado de necesidad y los que hayan causado el miedo insuperable o, en su defecto, los que hubieran ejecutado el hecho.

En determinados casos, La responsabilidad civil puede operar también con carácter subsidiario (arts. 121 y 122). Es el caso de los padres o tutores respecto de los daños y perjuicios causados por los delitos cometidos por mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que se pruebe culpa o negligencia por su parte. También han de responder civilmente las personas naturales o jurídicas titulares de medios de difusión por los delitos cometidos utilizando esos medios o, en determinados casos, los titulares de establecimientos o las personas dedicadas a cualquier género de industria o comercio por los delitos cometidos en los mismos o por sus empleados. Igualmente, existe responsabilidad civil subsidiaria de la Administración por los delitos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estén confiados. Además, conforme al art. 122, el que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.

Sistemas públicos de asistencia y reparación de las víctimas de los delitos

La Criminología y la Victimología han puesto reiteradamente de manifiesto las insuficiencias que, desde el prisma de la necesaria reparación y asistencia a la víctima, presenta el sistema de responsabilidad civil. Este requiere, para su exigencia, esperar a la sentencia firme; de otra parte, en los casos tan frecuentes de insolvencia del criminalmente responsable, a pesar de una sentencia favorable, la insatisfacción de la víctima es total.

Esta realidad ha llevado desde hace tiempo a reclamar el establecimiento de sistemas públicos de reparación de las víctimas: una idea no precisamente reciente, pues encuentra precedentes en el Código de Hammurabi (1728 a.C.).

- **El Convenio núm.116 del Consejo de Europa sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos (24.11.1983)**

La preocupación anterior -que había encontrado ya respuesta en diversos países, llevó en 1977 al Consejo de Europa a la aprobación de la Resolución (77)27, sobre indemnización de las víctimas de infracciones penales, a la que siguió el Convenio (núm.116) sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos, de 24 de noviembre de 1983.

Ordena el Convenio (art. 2) que, cuando la reparación no pueda asegurarse completamente por otros medios (incluso, si el autor de la infracción no puede ser perseguido o castigado) el Estado debe contribuir a la indemnización de las personas que:

- 1) hayan sufrido lesiones graves o daños en su salud como resultado directo de un delito intencional de violencia,
- b) estén a cargo de la persona fallecida como consecuencia de un delito de esa clase.

La obligación de indemnizar (art. 3) abarca la pérdida de ingresos o rentas, los gastos médicos y de hospitalización, los gastos funerarios y la pérdida de alimentos (en casos de personas de edad). Una vez abonada la indemnización el Estado se subroga en la posición de la víctima a los efectos de poder reclamarla al delincuente en el momento en que sea habido o mejore de fortuna. Ahora bien, la indemnización puede reducirse o suprimirse cuando la reparación fuera a ser contraria al sentimiento de justicia o al orden público (art. 8), debido al comportamiento del requirente (anterior, simultáneo o posterior al delito) o en atención a su situación financiera (art.7).

-**Derecho español: la Ley 35/1995 de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual**

En España, en la década de los 80 se comenzó a declarar resarcibles por el Estado los daños corporales generados por terrorismo, desplegándose progresivamente en este campo un sistema de reparación con un importante componente público.

Fuera de este ámbito, la aprobación para las víctimas de los delitos más graves del sistema del Convenio europeo se hizo esperar. Sólo en 1995 acabó aprobándose la Ley 35/1995 de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad, la cual continúa vigente, en todo lo que no contradiga lo dispuesto por la nueva Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del delito.

Objeto de la Ley 35/1995 fue la articulación de un sistema público de ayudas económicas a víctimas de determinados delitos violentos y contra la libertad sexual, en caso de ausencia de sentencia condenatoria o insolvencia del victimario.

Más que como declaración de derechos, la ley se presentó como plasmación del principio de solidaridad y su articulado se centró en el establecimiento de un programa público de ayudas económicas, aplicado por vía generalmente subsidiaria; unas previsiones completadas con alguna disposición adicional sobre información a las víctimas (art. 15) y oficinas de asistencia (art. 16).

El art 15.3 de la Ley ordenaba también el respeto de la situación personal de la víctima, sus derechos y dignidad a la hora de la toma de declaración e interrogatorio. Se encomendó igualmente al Fiscal su protección frente a cualquier publicidad no deseada sobre su intimidad que podía justificar la solicitud de celebración del proceso penal a puerta cerrada.

Catorce de los dieciséis artículos de la Ley regulaban el sistema de ayudas económicas para las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Ámbito de aplicación de este cuerpo normativo, que sigue en vigor, son:

- de un lado, los delitos doloso violentos con resultado de muerte o daños corporales o mentales graves;
- del otro, la victimización derivada de ataques dolosos a la libertad sexual, aun sin violencia.

Rige el principio de territorialidad, por lo que los hechos deben cometerse en España (art. 1), sin que baste que se trate de hechos cometidos en el extranjero de cuyo enjuiciamiento pueda ser competente la justicia española en virtud del principio de personalidad, del principio real o de protección o por aplicación del criterio de jurisdicción universal o justicia mundial.

El art. 9.2.e) permite el otorgamiento de las ayudas aunque no haya sido posible la identificación de su autor (o de los cómplices o encubridores), o no pueda(n) ser declarado(s) responsable(s) por haber fallecido, estar en rebeldía o exento(s) de responsabilidad criminal.

Las personas beneficiarias son las víctimas (directas o indirectas), que han de ser ciudadanos de la UE, residentes habituales o ciudadanos con convenios de reciprocidad con España en el momento de la victimización.

La Ley delimita el concepto de víctimas indirectas en casos de fallecimiento. Salvo cónyuges y convivientes, las víctimas indirectas han de ser económicamente dependientes, y comprenden a los hijos del fallecido o de la pareja; en defecto de éstos se convierten en

beneficiarios los padres de la víctima mayor de edad dependientes de ella (los padres de una víctima menor fallecida son siempre víctimas indirectas).

La concurrencia como beneficiarios de varias víctimas indirectas se resuelve en la ley, estableciendo los criterios de distribución de las cantidades correspondientes.

La Ley fija también las cuantías (y procedimiento) de las ayudas correspondientes a las diversas situaciones de victimización. Aun cuando no se declaren incompatibles con otras, estas ayudas tienen carácter subsidiario y complementario, pues es principio rector que la víctima no acabe percibiendo una cantidad mayor a la fijada por la sentencia.

Las ayudas provisionales pueden llegar al 80% de la definitiva (art. 10.4)

El ar. 3.1 ordena la denegación o reducción de las ayudas contrarias “*a la equidad o al orden público*”, identificando esto con el hecho de que el beneficiario haya contribuido, directa o indirectamente, a la comisión del delito, o al agravamiento de sus perjuicios. También cabe derivar lo anterior de las relaciones del beneficiario con el autor del delito, o de su pertenencia a una organización dedicada a las acciones delictivas violentas. Ahora bien, la denegación o reducción de las ayudas en estos supuestos no impide el acceso a las mismas por parte de aquellas víctimas indirectas que queden en situación de desamparo económico (art.3.2).

Abonada la ayuda el Estado tiene derecho a subrogarse y repetir contra el civilmente responsable del hecho delictivo (arts. 13 y 14). El Estado puede asimismo exigir la devolución total o parcial de la ayuda en otros supuestos:

- inexistencia de delito doloso y violento o contra la libertad sexual, declarada mediante resolución judicial firme;
- reparación total o parcial de los daños y perjuicios en el plazo de tres años desde el abono de la ayuda, hayan sido satisfechos aquéllos por el responsable civil del hecho delictivo o por entidad aseguradora con motivo de un seguro privado;
- percepción de subsidio de incapacidad temporal dentro de los tres años siguientes al pago de la ayuda;
- obtención de la ayuda como consecuencia de la aportación de datos falsos o deliberadamente incompletos o fraudulentos;
- reconocimiento por sentencia de una indemnización inferior a la ayuda provisional concedida.